



Roj: STSJ CAT 5018/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5018
Id Cendoj: 08019330032015100227

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 3

Nº de Recurso: 235/2013

Nº de Resolución: 117/2015

Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc

Ponente: MANUEL TABOAS BENTANACHS

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

ROLLO Nº: 235/2013

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE MANRESA

C/ HIDRODATA S.A.

S E N T E N C I A Nº 117

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a dos de marzo de dos mil quince.

Visto por 235/2013, seguido a instancia del AYUNTAMIENTO DE MANRESA, representado por el Procurador Don JORDI FONTQUERNI BAS, contra la entidad HIDRODATA S.A, representada por el Procurador Don ILDEFONSO LAGO PEREZ, sobre Medio Ambiente.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **MANUEL TÁBOAS BENTANACHS** .

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 y en los autos 562/2011, se dictó Sentencia nº 248, de 16 de septiembre de 2013 , cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador ILDEFONSO LAGO PEREZ, en nombre y representación de HISRODATA S.A., contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011 que desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de enero de 2008, dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, que inadmite a trámite la solicitud de adecuación de la actividad de la central hidroeléctrica denominada "Macetes", actos que queda anulados. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 2 de marzo de 2015, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- El 18 de enero de 2008 por la Regidoria de delegada de Urbanisme del Ayuntamiento de Manresa se dictó Resolución por virtud de la que, en esencia, se inadmitió a trámite la solicitud de adecuación de la actividad de la central hidroeléctrica denominada "Macetes". Y por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Manresa de 12 de diciembre de 2011 se desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior Resolución.

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº Barcelona nº 11 y en los autos 562/2011 , se dictó Sentencia nº 248, de 16 de septiembre de 2013 , cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador ILDEFONSO LAGO PEREZ, en nombre y representación de HISRODATA S.A., contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011 que desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de enero de 2008, dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, que inadmite a trámite la solicitud de adecuación de la actividad de la central hidroeléctrica denominada "Macetes", actos que queda anulados. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO .- La parte apelante formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) La actividad de autos debe ser considerada clandestina ya que dispone de ninguna licencia lo que se niega por la Sentencia apelada.

B) La Sentencia apelada inaplica sin fundamento la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1998, de 27 de febrero , de la intervención integral de la administración ambiental, prevista para el supuesto de actividades sin autorización o licencia.

C) Improcedencia de poder legalizar la actividad de autos en suelo no urbanizable con una simple evaluación ambiental.

TERCERO .- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- El presente caso aparece caracterizado sustancialmente por una solicitud presentada a 19 de diciembre de 2007 (sic) a la que se acompaña una evaluación ambiental de la actividad (sic), a verificar, que se describe como "otros tipos de fabricación de energía eléctrica que los indicados en los números precedentes, con una potencia superior a los 200 kW del Anexo II.2 subapartado 1.12, seguramente del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998 , de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos.

2.- La tesis de la Sentencia apelada es que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1998, de 27 de febrero , de la intervención integral de la administración ambiental, es incompatible con la redacción de los artículos 1 y 2 de la Ley 4/2004, de 1 de julio , reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, no poniendo en cuestión la tardía solicitud efectuada más allá de los plazos establecidos en esa disposición transitoria.

En definitiva y en abreviada síntesis, la Sentencia apelada ha descubierto que con la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, se han reducido a la nada los procedimientos establecidos en su texto articulado, en el mejor de los casos, entendiendo que se sigue una tesis a modo de derogación tácita de su articulado y también de su Disposición Transitoria Segunda y solo cabe atender a la vías establecidas en la que es ulterior Ley con su desarrollo reglamentario producido por el Decreto 50/2005, de 29 de marzo , por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganadera. Y todo ello con la sustancial argumentación, si así se prefiere y en el peor de los casos, de que la ley posterior en los supuestos de contradicción, oscuridad o insuficiencia, debe prevalecer sobre la anterior.

3.- Este tribunal no puede compartir en modo alguno esa tesis por las siguientes razones:

3.1.- Ya de entrada procede advertir que **cuando ve la luz y entra en vigor la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental** :

3.1.1.- Una cosa son las **actividades "autorizadas", con título habilitante para la actividad del Anexo I y del Anexo II** que en los plazos establecidos como máximo soliciten bien la autorización ambiental bien la licencia ambiental, según dispone la *Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental* I-.

3.1.2.- Otra cosa son las **"actividades existentes del Anexo I y II que no dispongan de las preceptivas autorizaciones"** que en los plazos establecidos soliciten bien la autorización ambiental bien la licencia ambiental y que en lo que ahora interesa mediante la presentación de una evaluación ambiental verificada por una entidad debidamente acreditada se puede sustituir el proyecto básico y la memoria según dispone la *Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental* -. Plazos que establecidos a modo de máximo van dilatándose - en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley que acaece a los trece meses de su publicación en la versión originaria y que se produjo a 13 de marzo de 1998; a los dos años de su entrada en vigor por lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de medidas fiscales y administrativas; y antes del 1 de enero de 2002 por lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13/2001, de 13 de julio, de modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental-.

3.2.- **Cuando se alcanza la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental**, más allá de simplificaciones y literalidades espúreas, su Preámbulo es singularmente revelador y procede reproducirlo seguidamente:

"El proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental o que pueden afectar al medio, la salud y la seguridad de las personas a las determinaciones de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, tal como establece la disposición transitoria primera de dicha Ley, ha originado un conjunto de disfunciones que es preciso corregir con urgencia.

La solución de la problemática planteada exige una prórroga del plazo fijado para la adecuación de las actividades clasificadas en el anexo II de dicha Ley. Dado que entre las causas que han originado la situación actual destaca el hecho de que la mayoría de las empresas han iniciado el proceso de adecuación a finales del año 2003 y que se ha producido un desbordamiento de la capacidad de gestión, tanto de los verificadores ambientales y profesionales del sector como de las mismas administraciones, es preciso evitar que vuelva a producirse la misma situación con la aplicación de un escalonamiento del proceso.

En el escalonamiento del proceso de adecuación es preciso tener en cuenta también las actuaciones de control periódico de dichas actividades, y evitar así que cada dos años o cada cuatro años se reproduzca la situación de acumulación de actuaciones.

Así, pues, por razones de eficiencia es preciso que el aplazamiento se complemente con el establecimiento de un programa escalonado de adecuación.

Dado que la prórroga del plazo fijado para las actividades clasificadas en el anexo II de dicha Ley haría coincidir prácticamente el nuevo plazo con el fijado para la adecuación de las actividades clasificadas en el anexo I de dicha Ley, es recomendable que el programa escalonado de adecuación comprenda las actividades clasificadas en ambos anexos.

La presente Ley regula, pues, este proceso de adecuación a la Ley 3/1998 y establece también un procedimiento coercitivo específico para garantizar la eficacia de dicho proceso".

Y es que con la técnica de plazos empleada, establecidos como máximo, la práctica demostró que las solicitudes se efectuaron en el práctico agotamiento de los plazos establecidos y dada la gran cantidad de supuestos a acometer -como resulta de las actividades sujetas a autorización o/y licencia- resultó evidente que debía seguirse otra técnica como la de programas escalonados que se estableció. Este tribunal no puede poner en duda esas consideraciones.

Ahora bien, obsérvese que la derogación de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental a lo establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, es singularmente específica y clara: Sólo se deroga la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la

administración ambiental, y no su Disposición Transitoria Segunda y si así se prefiere, no se intuye de su tenor que cupiera estimar derogados tácitamente preceptos o disposiciones contrarios a sus dictados.

Pues bien, por más esfuerzos que se hagan, la tesis de contradicción, oscuridad o insuficiencia de la Ley 4/2004 frente a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, no se alcanza ni de su tenor ni de su fundamentación o motivación, ni para la Disposición Transitoria 2ª ni para los dictados de todo su texto articulado en la materia que nos ocupa, y si se trataba de inaplicar esa anterior Ley sin mayores aditamentos el supuesto se comenta por sí mismo.

Pero es que tampoco se alcanza en modo alguno la derogación tácita, ni de la invocada Disposición Transitoria 2ª ni para los dictados de todo su texto articulado en la materia que nos ocupa, ya que la voluntad del legislador fluye con claridad y nitidez en el sentido que a las **"actividades existentes del Anexo I y II que no dispongan de las preceptivas autorizaciones"** resulta innegablemente aplicable la Disposición Transitoria Segunda, que no se deroga, de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental.

3.3.- Por consiguiente, a los efectos de una actividad concurrente que cabe subsumir, sin temor a error alguno, en la invocada Disposición Transitoria Segunda, que no se deroga, de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y tras pasados sus plazos sucesivamente establecidos no puede llegarse a otra conclusión que no resulta procedente jurídicamente estar al régimen de la evaluación ambiental verificada por lo que nada hay que objetar al contenido del acto administrativo impugnado.

Por todo ello, procede estimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva, revocando la Sentencia apelada, a excepción de su pronunciamiento en costas, y con desestimación del recurso contencioso administrativo formulado por la parte actora en primera instancia.

CUARTO .- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del AYUNTAMIENTO DE MANRESA contra la Sentencia nº 248, de 16 de septiembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº Barcelona nº 11, recaída en los autos 562/2011, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador ILDEFONSO LAGO PEREZ, en nombre y representación de HISRODATA S.A., contra la Resolución de 12 de diciembre de 2011 que desestima el recurso de reposición contra la Resolución de 18 de enero de 2008, dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, que inadmite a trámite la solicitud de adecuación de la actividad de la central hidroeléctrica denominada "Macetes", actos que queda anulados. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad", **QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECGTO, a excepción de su pronunciamiento en costas, Y EN SU LUGAR SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA.**

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se notifique la presente Sentencia a la parte apelante y apelada - diligencias de notificación que deberán ser comunicadas a esta Sección y Rollo, a la mayor brevedad - y para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.